



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 830/2026/CA1

Paraná, 7 de febrero de 2026.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente -Tribunal constituido de conformidad al art. 109 del RJN-; en el Expte. N° FPA 830/2026/CA1 caratulado: "B. A. N. S/ HÁBEAS CORPUS", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y;

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren** dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la desestimación de la acción de hábeas corpus interpuesta por C. I. B.

Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se da noticia a la Fiscalía General; quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, de las constancias de la causa surge que el amparista pretende el cese inmediato de toda conducta irregular, seguimiento, averiguación de datos o intento de aprehensión sin orden judicial



válida, que padecería y su hijo A. N. B. por parte de personal de una fuerza federal.

Que, el Sr. Juez Federal para desestimar la acción intentada, sostuvo que la causal invocada como fundamento de su pretensión, esto es, el requisito de "amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente" establecido en el artículo 3 inc. 1º de la ley 23.098, no se verifica en el caso; entendiendo que para que proceda la misma se requiere un atentado concreto a la libertad decidido y en próxima "vía de ejecución"; y que los simples actos preparatorios (vgr. reunir antecedentes para formar criterio) no resultan de suficiente entidad para tornar expedita la vía procesal.

Agregó que el hábeas corpus preventivo no es un instrumento jurídico para ser utilizado ante cualquier amenaza de detención, sino que solo resulta procedente ante actuaciones que tengan visos irregulares manifiestos o que carezcan de mínimos fundamentos, en tanto consiste en una tutela judicial efectiva ante la extralimitación funcional de las autoridades intervenientes, ostensiblemente reñida con la libertad ambulatoria; y que, en el caso que nos ocupa, solamente se han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 830/2026/CA1

expresado tareas de campo (averiguaciones y/o constataciones) por parte de supuestos miembros de la Policía Federal Argentina, tendientes a corroborar el domicilio actual del hijo del denunciante, sin que exista configurada una amenaza seria y real de su detención ilegítima.

II- Sentado aquello, se advierte que la resolución venida en consulta resulta acertada de acuerdo a las constancias de autos, toda vez que del relato de lo sucedido por el amparista no surge la existencia de una amenaza cierta, actual e ilegítima a la libertad personal de su hijo, ni respecto de su persona, que habilite la procedencia de esta acción conforme a las modalidades del caso.

Es que, si bien es cierto que la reforma constitucional de 1994 ha introducido una regla específica sobre la acción de hábeas corpus (art. 43 párr. 4º, y último), que amplía notablemente su radio de acción original e histórico al introducir diversas especies, y que una de esas especies es el hábeas corpus limitado, también llamado "restringido, accesorio o secundario", pues con esa modalidad no se protege la libertad física plena sino diversos aspectos de la libertad de desplazamiento; lo cierto y concreto es que no se puede extender la aplicación del instituto a



cualquier supuesto (...), exorbitando de este modo la finalidad última de tan importante institución (Conf. Humberto Quiroga Lavié y otros, Derecho Constitucional Argentino, T.I., Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 629 y sig.).

En el caso en análisis, de los hechos denunciados sintéticamente referidos, no se advierte -tal como se expresara- que configuren una amenaza actual de pérdida de libertad ambulatoria del amparado ni de su hijo provocada por un acto ilegítimo de autoridad pública.

En razón de lo expuesto, y no encuadrándose la situación esgrimida en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098, corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

Idéntico temperamento ha seguido esta Alzada -con diferente integración- en los autos caratulados: "HÁBEAS CORPUS M. R. A.", Expte. N° FPA 13617/2017/CA1.

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo: Que adhiere al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 830/2026/CA1

Que, en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 31 bis, último párrafo, del C.P.P.N. -incorporado por ley 27.384-), **SE RESUELVE:**

Mantener la decisión venida en consulta.

Regístrate, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

BUSANICHE

MATEO JOSE

ANTE MÍ

ANDRES PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO DE CÁMARA

